AÑO DE 1862. Sábado 14 de junio. NÚMERO 71.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en disponer que la Exposicion de Bellas Artes correspondiente al año actual se verifique con sujecion al reglamento de 4 de julio de 1860, inaugurándose en Madrid el 1.° de octubre próximo.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta de 20 de mayo último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de diciembre último, en el que con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ámbos inclusives, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850. Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á éstos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian éstos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes, y de admitirles la redencion vendrían á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á éstos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta de 26 de mayo último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Antonio Martinez, Alcalde de Yélamos de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Martinez, Alcalde de Yélamos de Arriba:

Resulta:

Que D. Félix García adquirió en pública remate en Enero de 1860 un molino de aceite, que perteneció á los bienes de propios del pueblo de Yélamos de Arriba; y otorgada la escritura, reclamó el comprador del Alcalde la posesion del artefacto con todos sus útiles; pero creyendo el Alcalde que una caldera del molino pertenecia á los cosecheros del pueblo, y por lo tanto no debia haber sido incluida en la tasacion y remate del artefacto, suspendió la posesion y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesion del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administracion mencionada, y esta dependencia despachó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por éste la posesion reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y enterado de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administracion de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente confiriese la posesion del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con mas las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administracion:

Que a pocos dias de posesionado Don Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesion se habian causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion de Propiedades del Estado estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamacion que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administracion, y por los daños y perjuicios ocasionados maliciosamente al comprador del molino; de cuya providencia dió parte el Juez al Gobernador por considerar implícitamente concedida la autorizacion en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes ó diligencias gubernativas orígen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distincion entre los dos delitos en cuyo concepto procedia el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorizacion en cuanto á la desobediencia de que se hacia cargo el Alcalde, porque esta falta ya ha sido corregida gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existian en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriormente denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios referidos, mas no en el sentido de autorizar á la jurisdiccion ordinaria para que abriese proceso sobre la desobediencia, pues este era un asunto fenecido ya, y sobre el cual habia recaido el correspondiente castigo gubernativamente; no mereciendo tampoco por sus circunstancias ser calificada de delito la desobediencia del Alcalde, porque aparece haber obrado en la persuasion de que defendia los intereses de sus administrados, y porque para mayor seguridad consultó el caso con su superior gerárquico en el orden administrativo.

Considerando:

1.° Que la cuestion que motiva este expediente versa únicamente acerca de la concesion ó negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Yélmos de Arriba por haber desobedecido las órdenes de la Administracion de Propiedades del Estado, de cuyo hecho resulta haber entendido y decidido el Gobernador de la provincia en virtud de quejas repetidas de la persona agraviada, y ántes de que el mismo interesado D. Félix García dedujese ante el Juzgado su denuncia relativa, no á la desobediencia del Alcalde (castigado ya gubernativamente), sino á los daños que despues de hallarse en posesion del molino se le causaron en dicho artefacto, cuestion diversa de la suscitada anteriormente sobre la entrega del molino con todos sus útiles;

2.° Que bajo tales supuestos no existen méritos para hacer hoy un nuevo cargo al Alcalde por hechos que, no pudiendo ser calificados de verdadero delito, eran susceptibles de correccion disciplinaria, y en tal concepto fueron ya corregidos gubernativamente por una Autoridad de reconocida competencia para ello;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril

de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 29 de mayo último).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administraion local.—Negociado 5.°—Pósitos.

Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion 4.ª de la Real orden-circular de 17 de setiembre del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya los produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado, y antes de proceder á la venta, se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará con remision del expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobacion para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion en metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operacion de venta y certificacion del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Miéntras no se realice la operacion de venta, será obligacion del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del Arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real órden especial de autorizacion para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion de Agente de número, segun está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entónces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Administracion local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador haga la entrega al Ayuntamiento interesado, prévio el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo mandó.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorizacion especial.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 27 de mayo último.)

COMISION CENTRAL PERMANENTE

DE AZUFRADO.

Esta Comision en sesion celebrada el dia 5 del actual, ha acordado se faciliten á las Juntas locales de Orense, Canedo y San Ciprian de Viñas 33 arrobas de flor de azufre de que nuevamente puede disponer, sin perjuicio de verificarlo tambien á las demas Juntas de cualquiera otra partida que se la proporcione, resultando ser hoy la siguiente:

Distribucion general de azufre entre las Juntas locales.

JUNTAS LOCALES.	Pedidos que han hecho. *Arrobas.*	Rebaja verificada por la comision *Arrobas.*	Arrobas que corresponden. De flor.	Arrobas que corresponden. Molido.	Total de arrobas.	Idem de azufradores de borla.	Idem de azufradores pequeños.	Idem de fuelles.
Allariz	72	32	36	4	40	2	2	1
Paderne	22 ½	12 ½	9	1	10	1	»	1
Taboadelo	5	»	4	1	5	»	1	1
Entrimo	20	10	9	1	10	1	»	1
Padrenda	160	100	54	6	60	3	3	1
Boborás	300	150	133	17	150	8	9	1
Carballino	50	»	45	5	50	3	2	1
Cea	263	213	45	5	50	3	2	1
Maside	76	»	76	»	»	»	»	»
San Amaro	33	1	29	3	32	2	1	1
Celanova	50	20	27	3	30	2	1	1
Cortegada	60	»	53	7	60	4	3	1
Freás de Eiras	20	»	18	2	20	1	1	1
Gomesende	240	133 arbs. 15 libras.	94 arbs. 10 libras.	12	106 arbs. 10 libras.	11	11	1
Puentedeva	92	22	63	7	70	4	3	1
Quintela de Leirado	60	10	45	5	50	2	3	1
Amoeiro	359	200	143	16	159	8	8	1
Barbadanes	347	147	178	22	200	11	11	1
Canedo	511	55	406	50	456	25	25	1
Coles	447	147	267	33	300	16	17	1
Nogueira de Ramuin	400	200	178	22	200	11	11	1
Orense	1915	310 arbs. 18 libras.	1416 arbs. 7 libras.	188	1604 arbs. 7 libras.	87	91	1
Pereiro de Aguiar	181	31	134	16	150	8	8	1
Peroja	600	300	267	33	300	16	17	1
S. Ciprian de Viñas	282 ½	70 ½	190	22	212	11	11	1
Toén	1870	893	869	108	977	54	54	1
Villamarin	30	10	18	2	20	1	1	1
Arnoya	40	»	35	5	40	2	3	1
Beade	900	224	601	75	676	37	38	1
Carballeda de Avia	72	»	64	8	72	4	4	1
Castrelo de Miño	167	17	133	17	150	8	9	1
Cenlle	78	»	69	9	78	4	5	1
Leiro	611	»	579	72	651	36	36	1
Melon	3	»	2	1	3	1	»	1
Ribadavia	600	»	534	66	600	33	33	1
Castro de Caldelas	200	50	134	16	150	8	8	1
Laroco	20	»	18	2	20	1	1	1
Manzaneda	35	»	31	4	35	2	2	1
Teijeira	150	50	89	11	100	6	5	1
Puebla de Trives	200	50	134	16	150	8	8	1
Barco	100	»	89	11	100	6	5	1
Petin	12	»	11	1	12	1	»	1
Rua	12	»	11	1	12	1	»	1
Rubiana	16	»	14	2	16	1	1	1
Villamartin	12	»	11	1	12	1	»	1
Bollo	40	»	36	4	40	2	2	1
Viana del Bollo	150	50	89	11	100	5	6	1
Castrelo del Valle	80	»	71	9	80	4	5	1
Monterrey	101	21	71	9	80	5	4	1
Oimbra	30	»	27	3	30	2	1	1
Verin	700	200	445	55	500	27	28	1
			8104 arbs. 17 libras.	1000	9104 arbs. 17 libras.	500	500	50

Lo que la Comision ha acordado se inserte en este Boletin oficial para su debida publicidad.—Orense 12 de junio de 1862.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño.—Marqués de Leis.—Francisco Antonio Blanco.—Miguel Labarta.—Juan Temes Alvit.—Ramon Pedrayo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Correos.

Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que, al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.° No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del Administrador de Correos.

Art. 2.° Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.° Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el Administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.° procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.° Los que se presenten á certificar procedentes de las carterias se sellarán en la Administracion en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el Conductor ó Peaton que los entregue con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia*.

Art. 5.° El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.° El Administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.° Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que éstos distribuyan.

Art. 8.° Ademas del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la carteria, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *Recibí* sin fractura.

Art. 9.° Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demas cargos que puedan resultarle: los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el artículo 10 y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, préviamente autorizados por sus respectivos Gefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10 y que se firme el *Recibí* con la misma declaracion.

Art. 14. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administracion, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda expresado en el art. 8.°, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la Administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeracion, para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo órden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones; es decir, en fin de junio los que llegaron en enero, en julio los de febrero, y así sucesivamente quedando siempre archivados los de cinco meses, á terceros para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su redaccion, poniéndose: *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que ínterin remite la Direccion los correspondientes sellos que se establecen, puedan hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular y haberla trasmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de.....

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber: Que por consecuencia de ejecucion entablada por D. José María Perez, de esta ciudad, contra D. Antonio de Prada, vecino de Velle, sobre pago de reales, se han embargado á éste y tasado por el perito D. Antonio de Castro, los muebles y bienes siguientes:

Muebles.

Una arca porte como de seis fanegas madera castaño con cerradura y llave, bastante usada; su valor 16 reales.

Otra tambien madera de castaño mas que de mediano uso sin cerradura, porte como de catorce fanegas; su valor 24 reales.

Otra casi nueva con cerradura madera castaño, porte como de cinco fanegas; su valor 50 rs.

Otra en buen uso con cerradura tambien madera de castaño, porte como de veinte ferrados; en 20 rs.

Otra madera castaño porte como de tres fanegas, con cerradura y llave, en buen uso; en 20 rs.

Una mesa con dos cajones madera castaño sin cerradura, en mas de mediano uso; en 30 rs.

Un banco de respaldo madera de aliso tambien mas que de mediano uso; su valor 4 rs.

Fincas rústicas y urbanas.

Al nombramiento de la Fontaiña dos cavaduras y nueve copelos y dos tercios de otro con destino á labradío sin riega, con un castaño y algunos árboles frutales nuevos y una pequeña porcion de monte, cerradas sobre sí y demarcantes al naciente con José Novo, mediodia Ramon Gonzalez, norte y poniente Josefa Araujo; su valor en venta descontadas pensiones 586 rs.

En el término de la Tapada ocho copelos y un tercio de otro á labradío con riega de pie y algunas cepas, lindantes al naciente con camino del Regueiro, mediodia y poniente Antonio Fernandez y norte Lorenzo Somoza; su valor rebajadas pensiones en 205 rs. 20 cénts.

Al término de la Granja cavadura y media de labradío con escasa riega, parral y prado, confinante al naciente y mediodia Pedro Fernandez, norte Don Antonio Varela y al poniente Gabriel Fernandez; su valor con descuento de pension 535 rs. 90 cénts.

Al mismo término de la Granja once cavaduras y catorce copelos en sembradura con destino á nabal, labradío centenal, hortaliza, pasto y algunas cepas, demarcantes al naciente camino público, poniente Jacinto de Soto y otros, norte Gabriel Fernandez y mediodia Pedro Fernandez; su valor deducidas pensiones 2,245 rs. 52 cénts.

Al término da Carballeira de la Granja dos ferrados y medio y tres copelos á monte con algunos robles, demarcantes al naciente con Antonio y Gabriel Fernandez; su valor libre de pensiones en 468 rs. 80 cénts.

La casa en que vive el D. Antonio de Prada sita en el lugar de la Granja, compuesta de una cocina terrena, una cuadra, una sala y un balcon con un pequeño desahogo unido en el que hay dos higueras, confinantes al mediodia y poniente con D. Antonio Varela, norte Gabriel Fernandez y naciente con María Vazquez; su valor rebajadas pensiones en 599 rs. 54 cénts.

Al ya indicado sitio de la Granja diez copelos y dos tercios de otro á labradío con un cerezo, lindantes al naciente con pared de sostenimiento y poniente Pedro Fernandez; su valor con descuento de la pension en 71 rs. 56 cénts.

Al nombramiento de la Cortiña una cavadura, siete copelos y dos tercios de otro á labradío con algunas cepas, confinante al naciente Gabriel Fernandez, poniente Pedro Perez y norte D. Antonio Varela; su valor libre de renta en 105 reales 4 cénts.

En dicho lugar de la Granja la tercera parte de una casa terrena con sus resios, y en ella un lagar de piedra inservible, demarcante al norte y poniente con salido de la casa, naciente y mediodia terreno resio de dicha casa; su valor rebajadas pensiones 17 rs. 15 cénts.

En el lugar de Regoufe una casa de alto y bajo con cuadras y cocina unidas, confinante por naciente y poniente camino público y norte casa de Manuel Vazquez; su valor rebajadas contribuciones en venta 1,517 rs. 60 cénts.

En el mencionado término de la Carballeira dos ferrados, veinte y cuatro copelos y dos tercios de otro á labradío centenal y monte, confinante al naciente Pedro de Soto y otros y poniente camino público; su valor rebajadas pensiones 508 rs.

En el término de Casdesancho dos ferrados y seis copelos y medio á labradío, viñedo y monte en tres porciones separadas solo por un camino sendero, con veinte y siete pies de castaños nuevos y un cerezo, demarcantes al poniente con camino y por las demás partes con monte público; su valor líquido 652 rs.

En términos del lugar de San Mamed catorce copelos en sembradura á prado, lindantes por naciente Francisco de Soto y mediodia Severo Fernandez; su valor rebaja las pensiones 515 rs. 20 cénts.

Por lo que las personas que quieran hacer postura á todos ó parte de los muebles y bienes raices relacionados podrán concurrir á la escribanía del autorizante que serán admitidas, señalando para su remate los estrados del juzgado el dia 30 del corriente mes desde las diez á once de su mañana. Y para que llegue á noticia de todos, se expide el presente en Orense á 4 de junio de 1862. —*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber: Que en este juzgado se sustanció expediente á instancia de D. Hipólito García, vecino de esta ciudad, como curador de sus sobrinos menores D. Damaso y D.ª Soledad García, y apoderado de D. Eduardo García, sobre que se le autorizase para vender una casa de altos y bajos, señalada con el número 14 sita en la calle de la Union de esta ciudad, demarcante al

naciente con la plazuela del Corregidor, al norte con dicha calle, al mediodia con casa de D.ª Ramona Rañoy y al poniente con la de D.ª Pascua Carrera, gravada con la pension de 66 reales al ex-convento de San Francisco, y fué tasada con descuento de dicha pension en la cantidad de 12,000 reales. Y la renta anual de cinco ducados, ó sean dos libres, por afectarles tres de gravámen para los herederos de Villamil, que paga D. Felipe Mateus Garcia por la casa que habita calle de la Herreria, y han sido tasados dichos dos ducados, libres de los tres expresados, en la cantidad de 366 reales y 66 céntimos. Y mediante ha justificado los extremos de necesidad y utilidad, por auto fecha 7 del corriente se le ha concedido al D. Hipólito la autorizacion judicial para realizar la venta en pública subasta, segun lo habia pretendido. Por tanto, las personas que quieran hacer postura á dicha casa calle de la Union y á los dos ducados de renta libres, concurrirán á esta sala de audiencia el dia 10 del próximo mes de julio y hora de once á doce de su mañana, en el cual tendrá efecto el remate en el mas ventajoso licitador; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion pericial. Dado en la ciudad de Orense á 10 de junio de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerciño.*

Idem de Verin.

Don Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.—Hago público que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se siguió pleito de menor cuantía promovido por José Costa en nombre de Gerónimo Lopez Rodriguez, marido de Pia da Costa, vecinos de Laza contra Luis de Prado, éste en rebeldía sobre pago de 853 rs. que aquella le diera en préstito, el cual sustanciado por sus trámites recayó la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Verin á 20 de diciembre de 1861.

El Lic. D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bárcena, juez de primera instancia de la misma y su partido. En el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende entre partes, de la una José Costa en nombre de Gerónimo Lopez Rodriguez, marido de Pia da Costa demandante y de la otra Luis do Prado demandado y en rebeldía sobre pago de 853 rs. que aquella le dió en préstamo:

Resultando que José Costa en nombre del Guardia civil Gerónimo Lopez Rodriguez, marido de Pia da Costa, presentó demanda á este juzgado acompañada de su correspondiente poder contra Luis do Prado, y en ella expuso que Pia da Costa estaba casada con Gerónimo Lopez su poderdante; que habiendo sido éste trasladado á otro punto distante de donde tiene sus haciendas y que habiéndose quedado la Pia, dió esta á Luis do Prado en calidad de préstamo 853 rs. en dos partidas de cuyas sumas le otorgó las dos obligaciones que obran á los folios uno y dos, la primera estendida en papel sellado y tomado razon de ella en el oficio de hipotecas, y la segunda en papel comun; que á pesar de vencidos los plazos en ellas determinados, el Luis do Prado no habia pagado y en virtud de todo lo expuesto pidió se condenase al mencionado Luis do Prado á que le pagase les 853 reales con preferencia sobre los demas acreedores á cobrar su crédito hipotecario:

Resultando que no habiendo sido hallado Luis do Prado, fue citado y emplazado por medio de edicto publicado en el Boletin oficial de la provincia:

Resultando que no habiéndose presentado Luis do Prado á contestar la demanda, la parte autora le acusó la rebeldía y el juzgado dió por contestada aquella:

Resultando que recibidos estos autos á prueba, la parte demandante pidió que Froilan y José Salgado, testigos presenciales al otorgamiento de aquellas obligaciones, declarasen acerca de su contenido y reconociesen las firmas:

Resultando que Froilan y José Salgado declararon ser cierto el contenido de dichas obligaciones y reconocieron por suyas las firmas que hay en ellas:

Considerando que dos testigos conformes hacen prueba plena:

Considerando que en cualquiera manera que aparezca que el hombre se ha obligado, queda obligado:

Considerando que el acreedor hipotecario tiene preferencia sobre los demas acreedores á cobrar su crédito en la cosa hipotecada:

Vista la ley 22, tít. 16, partida tercera de la ley primera, título primero, libro décimo de la Novisima Recopilacion:

Fallo que debo de condenar y condeno á Luis do Prado á que pague á José Costa apoderado de Gerónimo Lopez Rodriguez, marido de Pia da Costa, la cantidad de 853 rs. que ésta le dió en calidad de préstamo, y que debo declarar y declaro que el crédito hipotecario es preferente á todos los demas créditos que contra sí tenga el Luis do Prado, y que se hará efectivo en las fincas objeto de la hipoteca hasta donde alcance su valor.

Pues por esta mi sentencia que se publicará en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y con expresa condenacion de costas al demandado Luis do Prado, así lo proveo, mando y firmo.—Joaquin Martin Carramolino.

Cuya sentencia fue pronunciada en 20 de diciembre del año último y notificada á las partes presentes y estrados á Luis do Prado, publicándose tambien en esta villa por medio de edictos en la forma ordinaria no habiendo tenido efecto hasta ahora su insercion en el Boletin oficial de esta provincia por falta de presentacion de papel competente y como ahora esto se verifica; á fin pues de que se ejecute la indicada insercion en el citado Boletin, se libra el presente para entregar con tal objeto al interesado; en Verin á 5 de junio de 1862.—*Nicolás Alvarez Cienfuegos.*—D. S. M., *José Fuentes.*

Don Pedro Magdaleno y Silva, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Teniente de la cuarta compañía de infantería del sexto tercio de la Guardia civil y Comandante de dicha arma en la línea de Celanova.—Hallándose ausente el criminal Manuel Fernandez Somoza (a) Ludeiros, á quien estoy procesando por haber hecho resistencia y atropello á la fuerza del cuerpo y un disparo de escopeta á quemaropa contra el guardia de segunda clase Salvador Iglesias de Vide el dia 27 de octubre del año próximo pasado, en ocasion que el referido guardia con el restante de la fuerza del puesto de esta villa habian salido en persecucion de dicho criminal por sus delitos cometidos anteriormente, y que sin embargo de hallarse el dia que queda citado en casa de su madre Isabel, no pudo tener efecto su captura por haberse fugado aquel por la escabrosidad del terreno á pesar de haber hecho contra el mismo varios disparos la fuerza citada: usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército y por lo que se previene en el capítulo 12 artículo 19 de Comandantes de línea en el cuerpo de la Guardia civil, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al citado Manuel Fernandez Somoza (a) Ludeiros, señalándole la casa-cuartel en que se halla situada la fuerza del cuerpo en esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario como delito de desafuero por el que merezca pena mas grave, por ser esta la voluntad de S. M.; fíjese, y póngase este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos. Celanova á los 8 dias del mes de junio de 1862.—*Pedro Magdaleno y Silva.*—Por su mandado, el escribano, *Ramon Montero Dominguez.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

El Capitan general del departamento de Marina del Ferrol y Presidente de su Junta Económica.—En virtud de Real orden de 17 de mayo último se saca á pública licitacion el repuesto de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y járcias de alambre de hierro galvanizado que se necesitan en cada uno de los tres departamentos de Cadiz, Cartagena y éste, conforme el pliego de condiciones que se insertan en las Gacetas de Madrid de 4 y 28 de dicho mes y que estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito.

Y para el remate que ha de tener efecto ante esta Junta Económica se ha señalado el dia 30 del corriente á la una de la tarde.

Ferrol 4 de junio de 1862.—*Antonio de Santacruz.*—*Vicente Gonzalez.*

El Capitan general del departamento de Marina del Ferrol, Presidente de su Junta Económica.—En virtud de Real orden de 10 de mayo último se saca á público remate la adquisicion de 2,000 cuchillos de abordaje para el servicio de la Marina, conforme á los pliegos de condiciones insertos en las Gacetas de Madrid de 4 y 30 de dicho mes que estarán de manifiesto en la escribanía principal de este departamento; en inteligencia que el remate ha de tener lugar ante esta Junta Económica el dia 1.º de julio próximo á la una de la tarde.

Ferrol 6 de junio de 1862.—*Antonio de Santacruz.*—*Vicente Gonzalez.*

Ayuntamiento de Barreiros, en la provincia de Lugo.

Hallándose vacante la plaza de Médico cirujano de este distrito, dotada con 4,000 rs. anuales, satisfechos por trimestres vencidos, para la asistencia de los vecinos del mismo, haciéndolo gratuitamente á aquellos que en el año no paguen la cantidad de 30 reales por las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos y percibiendo ademas por cada visita 2 reales de los que paguen de 30 á 200; 3 reales de los de 200 á 400 y 4 reales de los que excedan de esta última suma con las demas obligaciones que constan del expediente del particular, se anuncia nuevamente al público, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de cuarenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Barreiros mayo 28 de 1862.—El Alcalde, *Francisco de Rego.*—*Santiago Monasterio*, secretario.

Idem de San Ciprian de Viñas.

Esta corporacion acordó reclamar como lo hace de todos los contribuyentes vecinos y forasteros las relaciones de su respectiva riqueza enclavada en este distrito, en el improrogable término de veinte dias, que deberán contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, arreglándose para formar aquellas al Real decreto de 23 de mayo de 1845 y modelos insertos en los Boletines oficiales de 1859, números 69 y 70; debiendo consignar por notas la traslacion de dominio, acreditando así bien hallarse inscritas en el registro de la propiedad y suministrando los mas datos que puedan convenirle al esclarecimiento de la verdad, á fin de que pueda obtenerse un verdadero padron de riqueza, base principal sobre qué ha de girar el repartimiento del próximo año de 1863; previniéndoles á los morosos que pasado dicho término sin verificarlo, se entiende aceptada la riqueza con que actualmente vienen figurando en el presente, con mas la que les corresponda proporcionalmente por virtud de las quejas individuales de agravio y partidas fallidas, sin perjuicio de aplicarles las penas que establece el Real decreto citado.

San Ciprian de Viñas junio 6 de 1862.—El Alcalde Presidente, *Vicente Arias Lemos.*

Idem de Rubiana.

La corporacion municipal de este distrito, con el fin de evitar reclamaciones de agravio, acordó reclamar como lo hace por el presente de todos los vecinos y forasteros las relaciones de su respectiva riqueza que tengan enclavada dentro de este Ayuntamiento, arregladas á instruccion, notas de traslacion de dominio qué se hallen inscritos en el registro de la propiedad y mas datos que conduzcan á la verdad ra rectificacion del padron de riqueza sobre qué ha de basar el reparto de contribucion territorial del año próximo de 1863.

Para la presentacion de las indicadas relaciones señaló el improrogable término de un mes, á contar desde la insercion de este en los Boletines oficiales, con prevencion á los morosos, que se entiende aceptan la riqueza con que figuran en el actual, mas la que proporcionalmente les corresponda por las bajas de las quejas individuales de agravio y partidas fallidas, sin perjuicio de aplicarles las mas penas señaladas en Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Rubiana 7 de junio de 1862.—El Alcalde Presidente, *Ignacio Delgado.*—Por su mandado, *Antonio Barrio y Gonzalez*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.